

## Nº 45190 -MOPT

### EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

En el ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 140, incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política, artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 inciso 2) acápite b) de la Ley General de la Administración Pública, No. 6227 del 2 de mayo de 1978 y sus reformas, el artículo 2 inciso a) de la Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, No. 3155 del 5 de agosto de 1963 y sus reformas, artículos 8 y 9 de la Ley Reguladora de Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad Taxi, Ley No. 7969 del 22 de diciembre de 1999 y sus reformas.

#### CONSIDERANDO:

I.-Que por Ley No. 7969 del 22 de diciembre de 1999 publicada en *La Gaceta* No. 20 del 28 de enero del 2000, denominada "Ley Reguladora de Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la modalidad de Taxi", se creó el Consejo de Transporte Público, como órgano con desconcentración máxima adscrito al Ministerio de Obras Públicas y Transportes y con personalidad jurídica instrumental.

II.-Que los artículos 8º y 9º de la citada Ley, regulan el procedimiento de conformación e integración del Consejo de Transporte Público, nombramiento que será por un plazo máximo equivalente al del nombramiento del Presidente de la República, pudiendo ser reelegidos.

III.- Que mediante la Ley No. 10676 del 25 de marzo del 2025, se reformaron los artículos 8, 9, y 10 de la Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad Taxi, No. 7969 del 22 de diciembre de 1999 y sus reformas. En lo que refiere a la integración de la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, se incluyó, dentro de lo que interesa, un representante del sector empresarial del servicio terrestre de transporte remunerado de personas en vehículos automotores, autobús, microbús o buseta en modalidad de servicios especiales estables.

IV.- Que el transitorio I de la Ley No. 10676 establece que, en un plazo de tres meses, a partir de la publicación de esa ley, el Poder Ejecutivo deberá emitir el reglamento para la inscripción y acreditación de las organizaciones que han sido adicionadas en el artículo único de esta ley, a efectos de garantizar el debido proceso, publicidad y transparencia a los interesados en optar por la representación en la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público.

V. Que de conformidad con el artículo 12 bis, párrafo tercero del Decreto Ejecutivo No. 37045-MP-MEIC del 22 de febrero de 2012 y su reforma "Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos", esta regulación no establece ni modifica trámites, requisitos o procedimientos, que el administrado deba cumplir ante la Administración Central, por lo que no deberá someterse al control.

**POR TANTO,**

## DECRETAN:

### REGLAMENTO PARA LA INSCRIPCIÓN Y ACREDITACIÓN DE LAS ORGANIZACIONES QUE HAN SIDO ADICIONADAS EN EL ARTÍCULO ÚNICO DE LA LEY 10676.

**Artículo 1.- Objeto.** El presente reglamento regulará el proceso de inscripción y acreditación de las organizaciones que han sido adicionadas en el artículo único de la Ley No. 10676.

**Artículo 2.- Requisitos y plazo para inscripción.** Las organizaciones del sector empresarial del servicio terrestre de transporte remunerado de personas en vehículos automotores, autobús, microbús o buseta en modalidad de servicios especiales estables que deseen postular un representante ante la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, deberán inscribirse con al menos un año de antelación al plazo establecido en el Artículo 9 de la Ley No. 7969, ante el Despacho del Ministro (a) de Obras Públicas y Transportes.

Las organizaciones deberán estar constituidas como personas jurídicas al amparo de la Ley de Asociaciones, No. 218 del 08 de agosto de 1939 y sus reformas o bien, por la Ley de Asociaciones Cooperativas, No. 4179 del 22 de agosto de 1968 y sus reformas, deberán tener como fin la representación gremial y no se permitirá la participación de grupos o asociaciones de hecho que no estén debidamente constituidas según lo establecido en la normativa citada. Asimismo, deberán estar al día con las obligaciones tributarias u obrero patronales, su plazo de inscripción será de tres años, por lo cual, en caso de desear seguir postulando representantes, deberán renovar su inscripción ante el Despacho del Ministro (a), tal como se describe en el artículo 3 de este reglamento, denominado “*sobre la postulación*”.

Perderán dicha condición aquellas asociaciones que sean liquidadas o disueltas o que resulten inactivas o se encuentren en condición de morosidad de sus obligaciones tributarias u obrero patronales, en el momento del cambio de gobierno.

**Artículo 3.- Sobre la postulación.** Las organizaciones del sector empresarial del servicio terrestre de transporte remunerado de personas en vehículos automotores, autobús, microbús o buseta en modalidad de servicios especiales, remitirán la propuesta del representante al Despacho del Ministro (a) de Obras Públicas y Transportes a más tardar el 30 de abril del año que corresponda, esto de previo al nombramiento de la nueva Junta Directiva.

La propuesta del representante deberá presentarse con una hoja de vida, que además indique el medio para recibir notificaciones, el acuerdo de los agremiados o la Junta Directiva de la organización que se trate, en el cual se postula su nombre y una carta de no más de dos páginas en las cuales el postulante manifieste su aceptación para integrar a la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público; así como su visión sobre las normas, procedimientos y acciones que puedan mejorar desde su ámbito, como miembro del Consejo de Transporte Público, sobre las políticas y directrices en materia de transporte público, planeamiento, administración y otorgamiento de concesiones y permisos en sus diferentes modalidades de servicio público.

**Artículo 4.- Sobre las nóminas.** El Despacho del Ministro (a) de Obras Públicas y Transportes verificará el cumplimiento de los requisitos indicados en el artículo 3 de este

reglamento, así como las inscripciones de las representaciones de transportistas; lo anterior, en un plazo de siete días hábiles posteriores al recibido de las postulaciones y remitirá una nómina integrada por cinco candidatos al Consejo de Gobierno, de entre los cuales el mismo escogerá atendiendo criterios de idoneidad. De los representantes empresariales señalados en los incisos d), e) y f) del artículo 8 de la Ley No. 7969, por lo menos uno deberá representar al sector cooperativista del transporte.

Por resolución motivada, la verificación del cumplimiento de requisitos, la determinación de la vigencia de las inscripciones y la conformación de la nómina, podrá ser delegada por el Ministro (a) de Obras Públicas y Transportes, en el Viceministro (a) de Transportes y Seguridad Vial.

**Artículo 5.- Designación.** De la nómina remitida por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, corresponderá al Consejo de Gobierno la escogencia, atendiendo criterios de idoneidad y motivando, al menos en forma sucinta, el acto de la designación, hasta por el plazo máximo equivalente al del nombramiento del presidente de la República, según el Código Electoral, y podrán ser reelegidos.

## **DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

**TRANSITORIO I-** El plazo establecido en el Artículo 2 del presente reglamento, no será aplicable para el nombramiento del representante de los servicios especiales que se debe realizar al amparo del transitorio II de la Ley 10676, razón por la cual, las asociaciones debidamente constituidas deberán presentar el nombre de los representantes y las inscripciones que demuestren la vigencia y existencia de sus organizaciones a más tardar el 01 de septiembre del 2025.

**Artículo 6. Vigencia.** Rige a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los cuatro días del mes de agosto del año dos mil veinticinco.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Obras Públicas y Transportes, Efraim Zeledón Leiva.—1 vez.—( D45190 - IN2025998771 ).